



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref: Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-518-33-33-001-2021-00126-00  
**Demandante:** Jaime Horacio Aldana Zapata  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander – Municipio de El Carmen  
**Asunto:** Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña y el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, dentro del proceso promovido por el señor Jaime Horacio Aldana Zapata, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander – Municipio de El Carmen, conforme a lo siguiente:

## I.- ANTECEDENTES

### 1.1.- Demanda.

El señor Jaime Horacio Aldana Zapata, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando el reconocimiento y pago de unas cesantías anualizadas correspondientes al año 1998, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander – Municipio de El Carmen.

Lo anterior con base en el acto ficto o presunto del 21 de junio de 2019, proferido por el Departamento Norte de Santander el cual fue resuelto negativamente en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1998 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

### 1.2.- Actuaciones en el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 28 de agosto de 2019, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta el cual mediante auto del 5 de noviembre de 2019 resolvió admitir la demanda.

Posteriormente a través de providencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió remitir el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, indicando que era a este a quién le correspondía el conocimiento del presente asunto.

Finalmente, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña mediante auto de 15 de septiembre de 2021, remitió el proceso por competencia al Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona al considerar que, por ser el

Municipio de Herrán, Norte de Santander el último lugar de servicio del demandante este debía ser el Despacho que conociera tal proceso.

### **1.3.- Decisión del Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona:**

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, decidió declarar también la falta de competencia para conocer del asunto y propuso ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

*“se concluye que al no haberse pronunciado el Juzgado de conocimiento al respecto y admitir el presente Medio de Control, sin que alguna de las partes se pronunciara sobre la falta de competencia, por lo que en virtud de los principios de convalidación y de preclusión, no es jurídicamente admisible que la Jueza Sexto Administrativo Oral de Cúcuta se hubiese declarado incompetente.*

*En virtud de lo anterior, en atención al artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 41 N° 4 de la ley 270 de 1996, es del caso provocar conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por cuanto en el auto calendado 5 de noviembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta admitió el presente medio de control.*

*En atención a lo anteriormente expuesto, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.”*

### **1.4.- Trámite en segunda instancia:**

#### **1.4.1.- Traslado del conflicto de competencia:**

Mediante auto del 21 de julio de 2022<sup>1</sup> se ordenó que por Secretaría se corriera traslado a las partes del conflicto de competencia propuesto por el término de 3 días.

#### **1.4.2.- Pronunciamiento del Municipio de El Carmen:**

El apoderado del Municipio de El Carmen recorrió el traslado del conflicto de competencia, señalando que el demandante ni estuvo vinculado como docente y en la nómina de ese ente territorial, ni reside en el municipio de El Carmen.

En ese sentido, aseguró que como el actor había prestado sus servicios hasta su desvinculación del Magisterio en el Municipio de Herrán, lo procedente era que conociera del presente asunto el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia**

Este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011

<sup>1</sup> Ver archivos PDF denominados “22Auto corre traslado del conflicto de competencia” y “23Notificación Estado Electrónico No.107” del expediente digital.

modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos del mismo Distrito, así:

*“Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”*

## **2.2.- El Problema jurídico**

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Jaime Horacio Aldana Zapata, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander – Municipio de El Carmen: El Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, a quién se le repartió inicialmente la demanda, o el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, o el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona quién promovió el conflicto de competencias negativo?*

## **2.3.- Decisión del Despacho:**

El Despacho, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, con fundamento en las siguientes razones:

### **2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:**

Inicialmente, el Despacho recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 3 del art. 155, ibídem<sup>3</sup>, se establece la competencia para conocer de:

*“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En ese sentido, se observa que el señor Jaime Horacio Aldana Zapata pretende el reconocimiento y pago de unas cesantías anualizadas correspondientes del año 1998, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

<sup>2</sup> Modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021

Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander – Municipio El Carmen.

En consecuencia, es necesario señalar que las normas que involucran los factores de competencia a aplicar, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 3 del artículo 156<sup>4</sup> y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*

*“Artículo 138. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

### **2.3.2. Sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia por el factor territorial**

Huelga hacer mención de los artículos 16, 138 y 139 la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>, mediante la cual establece que los factores sobre prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia de la siguiente manera:

*“(…) Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo***

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

<sup>5</sup> Normativa aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437.

*actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente (...)*”.

*“(...) Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)*”.

*“(...) Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

***El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (...)*** (Resaltado por el Despacho).

A su vez la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de noviembre de 2019 se ha pronunciado sobre la prorrogabilidad de la competencia por el factor territorial, de la siguiente manera<sup>6</sup>:

*“(...) En este orden de ideas, cabe poner de relieve que en el presente asunto, la UGPP, a través de los actos administrativos demandados expidió liquidación oficial a cargo de la sociedad Git Masivo S.A., por la presunta “(...) omisión en la afiliación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social (...)”, obligaciones tributarias que de acuerdo con el domicilio de la sociedad demandante debieron ser declaradas en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).*

*Por ende, la competencia para conocer del proceso de la referencia estaría asignada al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; **sin embargo, no puede omitirse el hecho consistente en que la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, Magistrada Sustanciadora del proceso, mediante auto de 19 de febrero de 2017, avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda, por lo que, es dable advertir que el artículo 16 del Código General del Proceso -CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone: (...)***

***Significa lo anterior que, una vez admitida la demanda, únicamente le es permitido al juez apartarse de ella si la parte demandada impugna tal decisión, alegando la falta de competencia, es decir, que una vez el juez acepte ser el funcionario competente, ya no puede desestimar tal condición (...)***

***Así las cosas, y comoquiera que en el caso que nos ocupa la falta de competencia se encuentra relacionada con el factor territorial, es dable concluir que dicha irregularidad se encuentra subsanada, en razón de que la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó el conocimiento asunto sin***

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 14 de noviembre de 2019, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación: 11001-03-24-000-2018-00461-00.

**que ninguna de las partes controvirtiera dicha decisión o de que se propusiera la falta de competencia como excepción previa.**

*En ese orden de ideas, la autoridad judicial competente para conocer de la demanda sobre la que trata el conflicto negativo de competencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído (...)* (Resaltado por el Despacho).

Así mismo, la jurisprudencia citada anteriormente ha sido reiterada por la Sección Primera (1ª) del Consejo de Estado, por las siguientes razones<sup>7</sup>:

***“[...] De lo anterior se desprende que la falta de competencia, por factores distintos del subjetivo o del funcional, es prorrogable en los casos que no sea alegada en tiempo.***

*Respecto de la prorrogabilidad de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de marzo de 2016, consideró que la competencia para conocer de un proceso que se encuentra en trámite la conserva el juez que adelantó la actuación salvo que se determine la falta de competencia con ocasión del: i) estudio de admisibilidad de la demanda; ii) la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción formulada por la parte demandada. (...)*

*Conforme con lo anterior, el Despacho advierte que, si bien es cierto, de la revisión de la demanda y sus anexos se desprende que los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta a la parte demandante ocurrieron en el km. 14 de la variante Mamonal – Gambote del Departamento de Bolívar, por lo que, en principio, le correspondía conocer del presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, por factor territorial de competencia, previsto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, también lo es que en el presente caso operó la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al personal y funcional, establecida en el artículo 16 del CGP.*

***En efecto, se observa que la Sección Primera, Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adelantó el proceso de la referencia hasta fijar fecha para la audiencia inicial, sin que haya estudiado su competencia para conocer del asunto en las oportunidades establecidas en la Ley, las cuales conforme lo señaló la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2016, corresponden: i) al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda; ii) al resolver la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción interpuesta por la parte demandada, circunstancia por la que se saneó la irregularidad procesal y se prorrogó su competencia para conocer del asunto, conforme con lo previsto en el artículo 16 del CGP (...)*** (Resaltado por el Despacho).

A su vez la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado ha establecido que la falta de competencia por el factor territorial es prorrogable, por las siguientes razones<sup>8</sup>:

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 18 de diciembre de 2019, C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón; número único de radicación: 11001-03-24-000-2019-00244-00.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P.: William Hernández Gómez; número único de radicación: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14).

*"[...] En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos. (...)*

**Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.**

*Ello va en armonía con el artículo 131 numeral 1º y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 ib. que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (...)*

*En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:*

*- Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.*

*- Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.*

*- Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.*

*De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:*

***- Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.***

*- Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).*

***En síntesis, es claro que la "falta de competencia" por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la***

***demanda o la excepción previa de ser procedente (...)***” (Resaltado por el Despacho).

De conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas anteriormente, considera el Despacho que en el presente caso la competencia por el factor territorial del Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta no se puede entender por prorrogada en razón a lo dispuesto en los artículos 16 y 139 de la Ley 1564 del 2012, atendiendo que si bien es cierto mediante auto del 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta se admitió la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderado por el señor Jaime Horacio Aldana Zapata, sin advertir la falta de competencia por el factor territorial, también lo es que el proceso se encuentra en notificaciones, es decir, que las partes no han tenido la oportunidad para presentar recursos o proponer la falta de competencia como excepción previa y de esa forma, no se han cumplido los presupuestos enunciados en dichas normas.

**2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona, ya que es este Despacho judicial a quien le corresponde en razón al territorio, es decir, el último lugar donde laboró el demandante.**

En el sub examine se observa que, la pretensión del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho invocado por el señor Jaime Horacio Aldana Zapata, tiene su origen en la solicitud resuelta negativamente por la entidad demandada frente al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1998 que no fueron consignadas en el respectivo fondo.

Destaca el Despacho que, el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho le correspondió mediante acta de reparto del 28 de agosto de 2019, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 27 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Ahora bien, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, a fin de avocar conocimiento o no, requirió a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que informara cuál era el último lugar en dónde laboró el demandante.

En virtud de ello, mediante Oficio No. NDS2021ER027750 del 17 de agosto de 2021, la Profesional Especializada Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander certificó que el señor Jaime Horacio Aldana Zapata desempeñó su último cargo como docente de aula de grado 14 en el Colegio Integrado Perpetuo Socorro en el Municipio de Herrán.

Igualmente, es oportuno recordar que el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona al proponer el conflicto de competencia, aceptó que en principio le correspondería la competencia por el factor territorial del presente asunto.

En este sentido, el Despacho concluye que, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona, por ser ese Despacho el de conocimiento en virtud del factor territorial, teniéndose en cuenta que el último lugar donde laboró el señor Jaime Horacio Aldana Zapata fue en el Municipio de Herrán.

Al respecto, huelga precisar que aun cuando el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta hubiese admitido la demanda, la misma se encontraba surtiendo

las debidas notificaciones, por lo cual, las partes no se habían pronunciado (*excepciones previas y/o recursos*).

Así las cosas, al no poderse declarar por prorrogada y saneada la competencia por el factor territorial que establecen los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, dado que no se cumple con el requisito de que las partes hayan actuado y guardado silencio al respecto (*teniendo la oportunidad para ello*), no hay duda que el sub lite debe ser conocido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona.

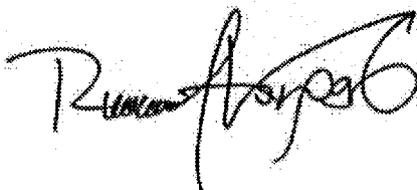
Por lo expuesto, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona.

**En consecuencia se dispone:**

**1°.- Dirimir** el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ocaña y el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona disponiendo que **el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona, es el competente** para continuar conociendo y tramitando la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jaime Horacio Aldana Zapata quien dio origen al proceso de la referencia.

**2°.-** Por Secretaría **remítase** el presente expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Ocaña y al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Cumplimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2022-00203-00  
**Demandante:** Fabian Castaño Salazar  
**Demandado:** Corte Suprema de Justicia – Sala Penal

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la solicitud de cumplimiento que fue remitida por competencia a esta Corporación mediante auto del 6 de septiembre del 2022<sup>1</sup>, si no se advirtiera por este Despacho que se hace necesario ordenar su corrección en los siguientes aspectos, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

1°.- El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, regula el contenido de la solicitud de cumplimiento, en cuyo numeral 2° se indica que en ella debe determinarse la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, sin embargo, de la lectura de la petición que hace el señor Fabian Castaño Salazar, no se advierte su acatamiento, tal como pasa a verse:

FABIAN CASTAÑO SALAZAR, identificado como APARE-  
ce al pie de mi FIRMA, ante su digno despacho me  
DIRIJO PARA INTERPONER ACCION de cumplimiento  
CONTRA LA SALA PENAL de LA CORTE SUPREMA de Jus-  
TICIA, POR EXISTIR RECURSO de IMPUGNACION SIN  
RESOLVER. Peticion constitucional

Respetuosamente ante su digno despacho,  
por el derecho de mi DEPENDENCIA con el debido  
PROCESO, solicito REMITIR ante un tribunal en  
BOGOTA, esta ACCION de cumplimiento PARA que  
se solicite ante LA SALA PENAL de LA CORTE SUPRE-  
MA de JUSTICIA se pronuncie y me notifique.

2°.- De igual manera, en el numeral 3° ibídem, se prevé que en la solicitud de cumplimiento se debe hacer una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, lo cual, en el presente caso tampoco se evidencia, pues la parte actora solo se limita a decir contra quien se dirige la acción y lo que se pretende con ella (pronunciamiento sobre un recurso), pero no se expresa con claridad las actuaciones por parte de la entidad accionada que hacen renuencia al cumplimiento de alguna ley o acto administrativo.

Así las cosas, considera el Despacho necesario ordenar la corrección de la solicitud en el sentido que el accionante informe las acciones desplegadas por la entidad accionada que se rehúsan a dar cumplimiento a la Ley.

3°.- En ese mismo sentido, también se deberá requerir al señor Fabian Castaño Salazar, para que allegue la prueba de la renuencia, la cual hace referencia a demostrar el deber de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta, auto del 6 de septiembre del 2022, Radicación: 11001-03-15-000-2022-04788-00  
Demandante: FABIAN CASTAÑO SALAZAR Demandados: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL.

cumplimiento de la Ley o acto administrativo determinado, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, dado que, si bien con la solicitud de cumplimiento se allega un memorial dirigido hacia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en el mismo no se hace pretensión alguna relacionada con el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo.

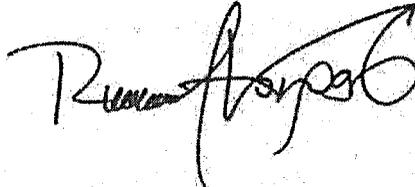
4°- Finalmente, el actor deberá también darle cumplimiento a lo establecido en el citado 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir, acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Ordénese** al señor Fabian Castaño Salazar corregir los defectos advertidos en los numerales 1°, 2°, 3°, y 4° de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

**2.- Adviértase** a la parte actora que el no cumplimiento de la orden anterior, dentro del término previsto para ello, dará lugar a rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**